Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

Edificio Usos Múltiples II
Avda. José Manuel Guímerá nº 10- 5ªplanta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 26 00

CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS
CONSULTA Nº 1779 (27/05/16)

ESTA CONSULTA HA SIDO MODIFICADA POR LA CONSULTA Nº 2030 DE 23/09/2020, EN LO RELATIVO A LA CONSIDERACIÓN A EFECTOS DEL IECDP DEL PRODUCTO DENOMINADO COMERCIALMENTE "DIÉSEL OIL"

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 3.1 y 9 Ley 5/1986

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta la calificación a efectos del IECDP del producto denominado comercialmente "Diesel-Oil".

CONTESTACIÓN VINCULANTE

A efectos del IECDP, si el producto denominado comercialmente "diesel-oil" es un producto de destilación atmosférica tendrá la consideración de gasóleo, si no es un producto de destilación atmosférica tendrá la consideración de fuelóleo.

Edificio Usos Múltiples II
Avda. José Manuel Guímerá nº 10- 5ªplanta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 26 00

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, IECDP), este centro directivo en uso de la atribución conferida por la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta la calificación a efectos del IECDP del producto denominado comercialmente "diesel-oil".

SEGUNDO.- El artículo 3.1 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, Ley 5/1986), dispone:

> **"***1. A los efectos de la presente Ley, el hecho imponible está constituido por la entrega realizada por los comerciantes mayoristas de los productos relacionados en el artículo 9 de esta Ley, con contraprestación económica o sin ella."*

El artículo 9 de la Ley 5/1986 conforma el ámbito objetivo de aplicación del IECDP, al contemplar los productos cuya entrega por parte de los comerciantes mayoristas supone la realización del hecho imponible sujeto al mismo, presentando la siguiente redacción:

> *"1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:*
>
> *- Tarifa primera:*
>
> *Epígrafe 1.1 Gasolinas de bajo contenido en plomo, clasificadas en los códigos NC 2710.12.41, 2710.12.45 y 2710.12.49 (gasolinas para motores, distintas de las gasolinas de aviación, con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 gramos por litro): 265 euros por 1.000 litros.*
>
> *Epígrafe 1.2 Restantes gasolinas clasificadas en el Código NC 2710, y gasolinas a las que se han añadido aditivos destinadas a sustituir a la gasolina con plomo: 288 euros por 1.000 litros.*
>
> *- Tarifa segunda: Gasóleos: 222 euros por 1.000 litros.*
>
> *- Tarifa tercera: Fuelóleos: 56 céntimos de euro por tonelada métrica.*
>
> *- Tarifa cuarta: Propanos y butanos clasificados en los Códigos NC 2711.12 y 2711.13: 50 céntimos de euro por tonelada métrica.*
>
> *2. Las referencias a la estructura de los códigos NC a que se refieren el número anterior y el artículo*

3.3 de la presente ley se entenderán asimismo realizadas a las actualizaciones y variaciones sobre las mismas efectuadas por los órganos competentes de la Administración General del Estado."

De este precepto se desprenden varias singularidades:

- El ámbito objetivo del IECDP lo conforman las gasolinas, gasóleos, fuelóleos, propanos y butanos.

- Mientras las gasolinas, propanos y butanos están ligados su sujeción al IECDP a una determinada clasificación arancelaria, los gasóleos y fuelóleos no. La tributación en el IECDP de la entrega por parte de un comerciante mayorista de gasóleo o fuelóleo es con independencia de su clasificación arancelaria.

No existe en la regulación del IECDP un concepto de gasóleo o de fuelóleo, por lo que se habrá de acudir a la normativa sectorial atendiendo a lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que *"En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda."*.

Los artículos 3 y 4 del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de determinados biocarburantes y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo (en adelante, Real Decreto 61/2006), disponen:

"*Artículo 3. Especificaciones técnicas de gasóleos.*

1. Gasóleos de automoción (clase A).-Las especificaciones técnicas para los gasóleos de automoción (clase A) destinados a ser utilizados en vehículos equipados con un motor diesel serán las que se recogen en el anexo III de este real decreto.

2. Gasóleos para usos agrícola y marítimo (clase B).– Las especificaciones técnicas para los gasóleos de uso agrícola y marítimo (clase B), son las que se relacionan en el anexo III bis de este real decreto sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

A partir del 1 de enero de 2011, el contenido máximo autorizado de azufre de los gasóleos para máquinas móviles no de carretera (incluidos los buques de navegación interior), tractores agrícolas y forestales y embarcaciones de recreo será de 10 mg/kg, pudiéndose producir entregas a usuarios finales con un contenido en azufre de hasta 20 mg/kg, como consecuencia de la contaminación en la cadena de suministro. Hasta el 31 de diciembre de 2011 se podrá comercializar gasóleo que contenga un máximo de 1000 mg/kg de azufre para vehículos ferroviarios y tractores agrícolas y forestales, siempre y cuando este límite no ponga en riesgo el funcionamiento adecuado de los sistemas de control de emisiones.

3. Gasóleos de calefacción (clase C).-Las especificaciones para los gasóleos de calefacción (clase C) son las que se relacionan en el anexo III bis de este real decreto.

4. No se podrán utilizar en territorio español gasóleos que, encontrándose en las categorías siguientes, tengan un contenido en azufre que supere el 0,10 % en masa:

a) Cualquier combustible líquido derivado del petróleo, con exclusión del combustible para uso marítimo, clasificado en los códigos NC 2710 19 25, 2710 19 29, 2710 19 47, 2710 19 48, 2710 20 17 o 2710 20 19, de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2658/87 del Consejo, de 23 de octubre de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común o

b) Cualquier combustible líquido derivado del petróleo, con exclusión del combustible para uso marítimo, del que menos del 65 % en volumen (comprendidas las pérdidas) se destile a 250° C y por lo menos el 85 % en volumen (comprendidas las pérdidas) se destile a 350° C por el método ASTM D86 o norma que en el futuro la sustituya.

En todo caso, estarán excluidos de estas categorías los gasóleos a que hacen referencia los apartados 1 a 3 anteriores así como los combustibles utilizados en maquinaria móvil distinta de la de carretera y en tractores agrícolas.

Artículo 4. Especificaciones técnicas de fuelóleos.

1. Las especificaciones técnicas para los fuelóleos, con exclusión del combustible para uso marítimo, son las que se relacionan en el anexo IV de este real decreto.

2. No estará permitida la utilización de fuelóleo pesado en territorio nacional cuyo contenido en azufre supere el 1 % en masa. A estos efectos, se entenderá por fuelóleo pesado:

a) cualquier combustible líquido derivado del petróleo, con exclusión del combustible para uso marítimo, clasificado en los códigos NC 2710 19 51 a 2710 19 68, 2710 20 31, 2710 20 35, 2710 20 39 de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

b) cualquier combustible líquido derivado del petróleo distinto del gasóleo definido en el apartado 4 del artículo 3, puntos a) y b), o en el artículo 9, apartado 1 que, debido a sus límites de destilación, pertenezca a la clase del fuelóleo pesado destinado a utilizarse como combustible y del que menos del 65 % en volumen (comprendidas las pérdidas) se destile a 250° C por el método ASTM D86 o norma que en el futuro la sustituya Si la destilación no se puede determinar mediante el método ASTM D86, o norma que en el futuro la sustituya el producto derivado del petróleo también se clasificará como fuelóleo pesado;

3. El contenido máximo de azufre establecido en el apartado 2 anterior no será aplicable al fuelóleo utilizado en:

a) Grandes instalaciones de combustión contempladas en el capítulo V del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

b) Otras plantas de combustión no incluidas en la letra a), cuando sus emisiones de SO_2 sean iguales o inferiores a 1.700 mg/Nm^3, con un contenido de oxígeno en los gases de combustión del 3 por ciento en volumen, en base seca.

c) Refinerías de petróleo, cuando la media mensual de las emisiones de SO_2 promediadas entre todas las instalaciones de combustión de la refinería, independientemente del tipo de combustible o de combinación de combustibles usados, pero excluidas las instalaciones contempladas en el apartado a), las turbinas de gas y los motores de gas, no superen los 1.700 mg/Nm^3, con un contenido de oxígeno en los gases de combustión del 3 % en volumen, en base seca."

A requerimiento de este centro directivo, la entidad mercantil consultante aportó la analítica del producto objeto de consulta cumplimentada conforme al Anexo III bis y Anexo IV del Real Decreto 61/2006. Puesto que no se ha aportado muestra con el objeto de efectuar un análisis y conforme a estos datos aportados, si el producto denominado comercialmente "diesel-oil" es un producto de destilación atmosférica tendría la consideración de gasóleo, caso contrario sería un fuelóleo.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que, a efectos del IECDP, si el producto denominado comercialmente "diesel-oil" es un producto de destilación atmosférica tendrá la consideración de gasóleo, si no es un producto de destilación atmosférica tendría la consideración de fuelóleo.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de mayo de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo